

PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN CULTURAL¹

Considerando lo siguiente:

COMO SIGNATARIOS de la Convención de la UNESCO sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, adoptada en París el 20 de octubre de 2005 (en adelante, «la Convención de la UNESCO»), que entró en vigor el 18 de marzo de 2007, las Partes tienen intención de aplicar efectivamente la Convención de la UNESCO para cooperar en el marco de su aplicación sobre la base de los principios de la Convención y mediante el desarrollo de acciones acordes con las disposiciones de la misma, en particular sus artículos 14, 15 y 16;

RECONOCIENDO la importancia de las industrias culturales y la naturaleza multifacética de las mercancías y servicios culturales como actividades de valor cultural, económico y social;

RECORDANDO que los objetivos del presente Protocolo se completan y refuerzan mediante instrumentos de política, presentes y futuros, gestionados en otros marcos, con vistas a:

- a) fortalecer las capacidades y la independencia de las industrias culturales de las Partes;
- b) promover el contenido cultural local y regional;
- c) reconocer, proteger y fomentar la diversidad cultural como condición para un diálogo exitoso entre las culturas;
- d) reconocer, proteger y promover el patrimonio cultural, así como fomentar su reconocimiento por las poblaciones locales y reconocer su valor como medio de expresión de las identidades culturales.

DESTACANDO la importancia de facilitar la cooperación cultural entre las Partes y teniendo en cuenta a estos fines, caso por caso, el grado de desarrollo de sus industrias culturales, el nivel de los intercambios culturales y sus desequilibrios estructurales, así como la existencia de regímenes preferenciales para el fomento del contenido cultural local y regional;

VISTO el título VIII (Cultura y cooperación audiovisual) de la parte III del Acuerdo y deseando desarrollar más la cooperación;

OBSERVANDO que, en lo relativo a la implementación del presente Protocolo, el establecimiento de un Subcomité de Cooperación en el artículo 8, apartado 7, del título II (Marco institucional) de la parte I del Acuerdo debe incluir funcionarios que tengan competencia en cuestiones y prácticas culturales.

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, el presente Protocolo establece el marco de cooperación de las Partes a fin de facilitar el

¹ Ninguna disposición del presente Protocolo estará sujeto al título X (Solución de controversias) de la parte IV del Acuerdo.

intercambio de actividades, productos y servicios de carácter cultural, incluido, entre otros, el sector audiovisual.

2. Al mismo tiempo que preservan y desarrollan su capacidad para elaborar y aplicar sus políticas culturales, y con objeto de proteger y fomentar la diversidad cultural, las Partes procurarán colaborar con vistas a mejorar las condiciones que rigen sus intercambios de actividades, productos y servicios de carácter cultural y corregir los desequilibrios que pudieran existir, así como garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados.
3. La Convención de la UNESCO constituye la referencia de todas las definiciones y conceptos utilizados en el presente Protocolo. Adicionalmente, para efectos del presente Protocolo, y en particular de su artículo 3, por «artistas y otros profesionales de la cultura», tal y como se contempla en el artículo 16 de la Convención de la UNESCO, se entenderán las personas naturales que realicen actividades culturales, produzcan productos culturales o participen en el suministro directo de servicios culturales.

Sección A: Disposiciones horizontales

ARTÍCULO 2: DIÁLOGO E INTERCAMBIOS CULTURALES

1. Las Partes dirigirán sus esfuerzos a impulsar sus capacidades para determinar y elaborar sus políticas culturales, desarrollar sus industrias culturales y mejorar las oportunidades con respecto al intercambio de productos y servicios culturales de las Partes, incluyendo a través del trato preferencial, cuando proceda de conformidad con las legislaciones nacionales de las Partes respectivas.
2. Las Partes cooperarán para impulsar el desarrollo de un entendimiento común y un mayor intercambio de información en asuntos culturales y audiovisuales a través del diálogo UE-Centroamérica, así como por lo que se refiere a las buenas prácticas en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual que sean pertinentes para el presente Protocolo. Dicho diálogo tendrá lugar en el marco de los mecanismos establecidos en el Acuerdo, así como en otros foros pertinentes cuando proceda.

ARTÍCULO 3: ARTISTAS Y OTROS PROFESIONALES DE LA CULTURA

1. Las Partes procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, la entrada y presencia temporal en sus territorios de artistas y otros profesionales de la cultura de la otra Parte, que sean:
 - a) artistas, actores, técnicos y otros profesionales de la cultura de la otra Parte que participan en el rodaje de películas cinematográficas o de programas de televisión; o
 - b) artistas y otros profesionales de la cultura, como artistas visuales o plásticos, actores e instructores, compositores, autores, proveedores de servicios de entretenimiento y otros profesionales afines de la otra Parte, participantes en actividades culturales como, por ejemplo, grabaciones musicales, o la participación activa en actos culturales, como las ferias literarias y similares,siempre que:

- a) no estén comprometidos en la venta o el suministro de sus servicios ni reciban ninguna remuneración de una fuente situada en la Parte donde están permaneciendo temporalmente; y
 - b) no estén comprometidos en el suministro de un servicio en el marco de un contrato celebrado entre una persona jurídica que no tenga presencia comercial en la Parte donde el artista u otro profesional de la cultura está permaneciendo temporalmente y un consumidor de esta Parte.
2. Las Partes procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, la formación de los artistas y demás profesionales de la cultura, así como un contacto más estrecho entre ellos; por ejemplo entre
- a) productores teatrales, grupos de cantantes, miembros de bandas y orquestas;
 - b) autores, compositores, escultores, quienes se dedican al entretenimiento y otros artistas individuales;
 - c) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de espectáculos de circo, parques de atracciones y otros servicios recreativos similares;
 - d) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de servicios de bailes de salón y discotecas e instructores de baile.

ARTÍCULO 4: ASISTENCIA TÉCNICA

1. La Parte UE procurará facilitar asistencia técnica a las Repúblicas de la Parte CA con objeto de contribuir al desarrollo de sus industrias culturales, al desarrollo e implementación de políticas culturales y al fomento de la producción y el intercambio de productos y servicios culturales.
2. Las Partes acuerdan cooperar, incluso mediante la facilitación de apoyo, a través de diferentes medidas, entre otras, formación, intercambio de información, conocimientos especializados y experiencia, asesoramiento sobre elaboración de políticas y legislación, así como sobre el uso y transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos. La asistencia técnica también podrá facilitar la cooperación entre empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y asociaciones público-privadas.

Sección B: Disposiciones sectoriales

ARTÍCULO 5: COOPERACIÓN AUDIOVISUAL, INCLUIDA LA CINEMATOGRAFÍA

1. Las Partes fomentarán la negociación de nuevos acuerdos de coproducción, así como la aplicación de los acuerdos de coproducción vigentes entre uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y una o varias Repúblicas de la Parte CA.
2. Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, facilitarán el acceso de coproducciones entre uno o varios productores de la Parte UE y uno o varios productores de las Repúblicas de la Parte CA a sus respectivos mercados, a través de medidas apropiadas, incluida la facilitación de apoyo a través de la organización de festivales, seminarios e iniciativas similares.

3. Cada Parte favorecerá, como proceda, que se promueva su territorio como locación para rodar películas cinematográficas y programas de televisión.
4. Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, examinarán y permitirán la importación o admisión temporal, según sea aplicable, de los materiales y equipos técnicos necesarios para que los profesionales de la cultura del territorio de una Parte lleven a cabo el rodaje de cintas cinematográficas y los programas de televisión en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 6: ARTES ESCÉNICAS

1. Las Partes acuerdan cooperar, de conformidad con su respectiva legislación nacional, incluso facilitando un mayor contacto entre profesionales de las artes escénicas en ámbitos como los intercambios profesionales y la formación, que puede incluir, entre otras cosas, la participación en audiciones, el desarrollo de redes de contacto y la promoción de las mismas.
2. Las Partes fomentarán las producciones conjuntas en el ámbito de las artes escénicas entre productores de uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y de una o varias Repúblicas de la Parte CA.
3. Las Partes alentarán la elaboración de estándares internacionales sobre tecnología teatral y el uso de signos escénicos teatrales. Facilitarán la cooperación para conseguir este objetivo.

ARTÍCULO 7: PUBLICACIONES

Las Partes acuerdan cooperar, de conformidad con su respectiva legislación nacional, incluso facilitando los intercambios y la difusión de las publicaciones de la otra Parte en ámbitos como:

- a) la organización de ferias, seminarios, actos literarios y actos similares relacionados con las publicaciones, incluidas las estructuras móviles para lecturas públicas;
- b) la facilitación de la co-publicación y de traducciones;
- c) la facilitación de intercambios profesionales y de formación para bibliotecarios, escritores, traductores, vendedores de libros y editores.

ARTÍCULO 8: PROTECCIÓN DE SITIOS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS

Las Partes acuerdan cooperar, incluso mediante la facilitación de apoyo para alentar los intercambios de experiencias y mejores prácticas relativas a la protección de sitios y monumentos históricos, teniendo presente la misión de patrimonio mundial de la UNESCO. Incluye la facilitación de intercambio de expertos, la colaboración en materia de formación profesional, la sensibilización del público local y asesoría sobre la protección de los monumentos históricos y espacios protegidos, así como sobre la legislación e implementación de medidas relacionadas con el patrimonio, en particular, su integración en la vida local. Dicha cooperación será conforme a las respectivas legislaciones nacionales de las Partes.

Sección C: Disposiciones finales

ARTÍCULO 9: DISPOSICIONES FINALES

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán entre la Parte UE y cada una de las Repúblicas de la Parte CA desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que esa República de la Parte CA haya depositado su instrumento de ratificación de la Convención de la UNESCO.
2. Si todas las Repúblicas de la Parte CA han depositado sus instrumentos de ratificación de la Convención de la UNESCO antes del intercambio de notificaciones al que se hace referencia en el artículo 353, apartados 2 y 3, de la Parte V (Disposiciones finales) del Acuerdo, las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.